REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00048 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo dos de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 12 de noviembre de 2020 radicó en la Alcaldía Municipal de Sibaté derecho de petición, solicitando la exoneración del comparendo N°27194657, que la Alcaldía de Sibaté remitió la petición a SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE DE SIBATE, que a la fecha la accionada le negó la solicitud con argumentos no respetados y no ajustados a la ley.

Que el día 15 de diciembre de 2020 elevó la apelación y ya feneció los pasos, que no han dado respuesta a la petición y la permanencia del comparendo ilegal le afecta su buen nombre, el habeas data y el debido proceso. Que con la tutela se busca enderezar lo ocurrido a fin de obtener la respuesta y retiro de los comparendos ilegales en la base de datos.

Trae a colación la sentencia C-951/2014, T-487/2017.

Que la petición cumplió con todos los requisitos, que se genera una vulneración en la medida que no torga una pronta resolución en los términos mandatorio de la ley.

Hace referencia a la sentencia C-707/2005.

Pretende que se le protejan sus derechos y se ordene a la accionada responder la petición y recursos elevados.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario-Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA argumentando que

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

mediante Oficio CE-2020625786, la Sede Operativa dio respuesta de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada al correo electrónico fecheverri@propuestademarca.com.

Que el accionante el 9 de diciembre de 2020 elevó acción de tutela ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo radicado No. 11-001-40-88-038-2020-158-00 solicitando responder la petición de fecha 12 de noviembre de 2020.

Que el accionante elevó escrito petitorio bajo radicado No. 2020136360, y mediante Oficio CE- 2021515621 la Sede Operativa de Sibaté brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico fecheverri@propuestademarca.com.

Trae a colación la sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Reitera la accionada que la petición fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y mediante Oficio CE-2021515621 de fecha 18 de enero de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico fecheverri@propuestademarca.com.

Afirma la accionada que el señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA ha vulnerado lo ordenado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Trae a colación la sentencia T-507/2011, Sentencia T-323/93, Sentencia SU-713/06.

Que el señor accionante interpuso una acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo radicado No. 11-001-40-88-038-2020-158-00 solicitando responder la petición de fecha 12 de noviembre de 2020, y fue contestada dentro del término correspondiente, mediante oficio CE- 2020625783, que se profirió fallo de fecha 23 de diciembre de 2020 en el cual el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá resolvió declararla improcedente por carencia actual de objeto.

Que la acción de tutela de la referencia contiene los requisitos para configurar la actuación temeraria.

Solicita se rechace la presente acción constitucional, lo anterior en atención a que como quedó demostrado, la Sede Operativa ha surtido el procedimiento contravencional conforme lo dispuesto en la norma de tránsito.

Recalca que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Versión de prueba de VeeScan www.hamilx.com

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado

Versión de prueba de www.hamrick.com

la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 12 de noviembre de 2020 y el mismo fue contestado por la accionada mediante Oficio CE-2020625786, dando respuesta de fondo a lo solicitado, la que fue enviada al correo electrónico fecheverri@propuestademarca.com. Nota este Despacho que el accionante radicó el 9 de diciembre de 2020 acción de tutela ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo radicado No. 11-001-40-88-038-2020-158-00 solicitando responder la petición de fecha 12 de noviembre de 2020, tutela que fue fallada declarándola improcedente por carencia de objeto.

En la presente acción de tutela también hace referencia a que radicó derecho de petición el día 12 de noviembre de 2020 indicando que la accionada negó la solicitud con argumentos no respetados y no ajustados a la ley. Teniendo en cuenta lo anterior se le hace saber al señor accionante respecto del derecho de petición del 12 de noviembre de 2020 que el mismo ya fue contestado y fue objeto de tramite constitucional y que de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Se procede por el Despacho a revisar si la accionada dio contestación al escrito de apelación que elevó el 15 de diciembre de 2020 el accionante, desprendiéndose de las documentales allegadas por la accionada que mediante Oficio CE- 2021515621 la Sede Operativa de Sibaté brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviando la misma al correo electrónico fecheverri@propuestademarca.com el día 22 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación a la petición elevada el 15 de diciembre de 2020 por el accionante señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, mediante Oficio CE- 2021515621, enviando la misma al correo electrónico fecheverri@propuestademarca.com el día 22 de febrero

Verificado por www.hamilack.com

de 2021, no se han de tutelar los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y derecho de petición, invocados por el accionante, por HECHO SUPERADO.

Se reitera, que de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA quien se identifica con la C.C. N°7.547.587 de Armenia, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

de 2021, no se han de tutelar los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y derecho de petición, invocados por el accionante, por HECHO SUPERADO.

Se reitera, que de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA quien se identifica con la C.C. N°7.547.587 de Armenia, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com